

61/13798

#71111



Amplia

Ley por cuyo medio se modi-
ficau los arts. 104, 105, 106, 7
114 referentes a los pactos co-
lectivos de condiciones de tra-
bajo; 314, sobre sindicatos, 370,
371, y 374, relativos a los con-
flictos economicos. -

6 Pajas

—When re-ordering, specify—
Oxford
REG. U.S. PAT. OFF.
STOCK No. 7531/2
MADE IN U. S. A.



Josepina

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

4 ABR 1957

5950

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 104, 105, 106 y 114, referentes a los pactos colectivos de condiciones de trabajo; 314, sobre sindicatos, 370, 371 y 374, relativos a los conflictos económicos.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01/13798



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que para aclarar la manera difana determinadas disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, se hace necesario dar a dichas disposiciones una nueva redacción más en concordancia con el espíritu de ese instrumento legal, el cual consagra, entre otros, el principio de que las normas del derecho de trabajo se sujetan a sus fines esenciales que son el bienestar humano y la justicia social;

CONSIDERANDO: Que el libre ejercicio de los derechos, tanto de los trabajadores como de los patronos, constituye uno de los propósitos primordiales de dicho Código,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Los artículos 104, 105, 106, 114, 314, 370, 371 y 374 del Código de Trabajo quedan reformados para que se lean de la siguiente manera:

Art. 104.- El pacto colectivo de condiciones de trabajo deberá imprimirse o escribirse en caracteres fácilmente legibles; fijarse durante quince (15) días en los lugares más visibles de los establecimientos donde deban aplicarse sus disposiciones; y depositarse en dos originales, para fines de registro, en el Departamento de Trabajo.

Art. 105.- Para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos más representativos de patronos y trabajadores.

Art. 106.- La duración del pacto colectivo será la que se determine en el mismo, pero no podrá ser mayor de tres años. En caso de que no se determine expresamente su duración, la vigencia del pacto colectivo será de un año.

El pacto colectivo se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado en el contrato o al establecido por la ley, si ninguna de las partes lo denuncia con dos meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Dentro de las 48 horas de denunciado el pacto deberá depositarse copia de dicha denuncia en el Departamento de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL Boletín 57
 REGISTRADA con el Número 17709
 en el folio 305 del Libro Letra CC de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
veinte hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. _____ de Agosto 19 57

Ayudante de Secretaría.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 104, 105, 106 y 114, referentes a los pactos colectivos de condiciones de trabajo; 314, sobre sindicatos, y 370, 371 y 374, relativos a los conflictos económicos. PAG. 2

Art. 114.- El pacto colectivo termina además:

- 1o.- Por la terminación de todos los contratos de trabajo de la empresa o de cualquiera de las empresas que lo hayan suscrito;
- 2o.- Por mutuo consentimiento;
- 3o.- Por las causas establecidas en el mismo pacto;
- 4o.- Por la extinción del sindicato o de cualquiera de los sindicatos que haya suscrito el pacto colectivo.

Art. 314.- Se prohíbe a los sindicatos ejercer el comercio así como realizar actividades contrarias a la Constitución de la República.

Art. 370.- No se permite la huelga en los servicios públicos de utilidad permanente. Sin embargo, tanto los trabajadores como los patronos de esta clase de servicios tendrán derecho a someter al Comité Nacional de Salarios, para su examen y solución, los conflictos económicos que entre ellos se susciten. Cuando dichos conflictos no sean de la competencia del Comité, deberán ser sometidos a los tribunales de Trabajo.

Art. 371.- Son servicios públicos de utilidad permanente, para los fines de aplicación del artículo 370; los de comunicaciones; los de transporte; los de expendio de alimentos en los mercados; los de abastecimiento de agua; los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y los usos domésticos; los farmacéuticos, de hospitales y de sanidad; los de expendio de combustibles para el transporte; y cualesquiera otros de similar naturaleza.

Art. 374.- Para ser declarada la huelga los trabajadores notificarán por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo una exposición contentiva de los elementos siguientes:

- 1o.- Que la huelga tiene por objeto la solución de conflicto económico o el propósito de mejorar las condiciones de trabajo;
- 2o.- Que la solución del conflicto ha sido sometida infructuosamente a los procedimientos de conciliación administrativa y las partes o una de ellas no han designado árbitros o no han declarado oportunamente la designación de éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 363;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.



LEGISLATURA DEL Quinto de 1957

REGISTRADA con el Número 27209 de
 en el folio 305 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 19 57

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

03510

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
10 de abril del 1957.

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 5950, de fecha 4 de abril del año en curso y del proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 104, 105, 106 y 114, referentes a los pactos colectivos de condiciones de de trabajo; 314, sobre sindicatos, 370, 371 y 374, relativos a los conflictos económicos.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

04/13799

03509

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
10 de abril del 1957.General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifican los artículos 104, 105, 106 y 114, referentes a los pactos colectivos de condiciones de trabajo; 314, sobre sindicatos, 370, 371 y 374, relativos a los conflictos económicos.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

P/14751



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que para aclarar la manera diáfana determinadas disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, se hace necesario dar a dichas disposiciones una nueva redacción más en concordancia con el espíritu de ese instrumento legal, el cual consagra, entre otros, el principio de que las normas del derecho de trabajo se sujetan a sus fines esenciales que son el bienestar humano y la justicia social;

CONSIDERANDO: Que el libre ejercicio de los derechos, tanto de los trabajadores como de los patronos, constituye uno de los propósitos primordiales de dicho Código,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Los artículos 104, 105, 106, 114, 314, 370, 371 y 374 del Código de Trabajo quedan reformados para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 104.- El pacto colectivo de condiciones de trabajo deberá imprimirse o escribirse en caracteres fácilmente legibles; fijarse durante quince (15) días en los lugares más visibles de los establecimientos donde deban aplicarse sus disposiciones; y depositarse en dos originales, para fines de registro, en el Departamento de Trabajo.

Art. 105.- Para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos más representativos de patronos y trabajadores.

Art. 106.- La duración del pacto colectivo será la que se determine en el mismo, pero no podrá ser mayor de tres años. En caso de que no se determine expresamente su duración, la vigencia del pacto colectivo será de un año.

El pacto colectivo se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado en el contrato o al establecido por la ley, sin ninguna de las partes lo denuncia con dos meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

199 LEGISLATURA *Ord. de 1952*
 REGISTRADA AL No. *1156*
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos y Actos por el
 y consta de *cuatro*
 hojas escritas en máquina a rason de dos
 interlineales.
 Copia Trujillo de *April* 1952
 Jefe de Los Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los artículos 104, 105, 106 y 114, referentes a los pactos colectivos de condiciones de trabajo; 314, PAG. 2 sobre sindicatos, y 370, 371 y 374, relativos a los conflictos económicos.

Dentro de las 48 horas de denunciado el pacto deberá depositarse copia de dicha denuncia en el Departamento de Trabajo.

Art. 114.- El pacto colectivo termina además:

1o.- Por la terminación de todos los contratos de trabajo de la empresa o de cualquiera de las empresas que lo hayan suscrito;

2o.- Por mutuo consentimiento;

3o.- Por las causas establecidas en el mismo pacto;

4o.- Por la extinción del sindicato o de cualquiera de los sindicatos que haya suscrito el pacto colectivo.

Art. 314.- Se prohíbe a los sindicatos ejercer el comercio así como realizar actividades contrarias a la Constitución de la República.

Art. 370.- No se permite la huelga en los servicios públicos de utilidad permanente. Sin embargo, tanto los trabajadores como los patronos de esta clase de servicios tendrán derecho a someter al Comité Nacional de Salarios, para su examen y solución, los conflictos económicos que entre ellos se susciten. Cuando dichos conflictos no sean de la competencia del Comité, deberán ser sometidos a los tribunales de Trabajo.

Art. 371.- Son servicios públicos de utilidad permanente, para los fines de aplicación del artículo 370; los de comunicaciones; los de transporte; los de expendio de alimentos en los mercados; los de abastecimiento de agua; los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y los usos domésticos; los farmacéuticos, de hospitales y de sanidad; los de expendio de combustibles para el transporte; y cualesquiera otros de similar naturaleza.

Art. 374.- Para ser declarada la huelga los trabajadores notificarán por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo una exposición contentiva de los elementos siguientes:

1o.- Que la huelga tiene por objeto la solución de conflicto económico o el propósito de mejorar las condiciones de trabajo;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 104, 105, 106 y 114, referentes a los pactos colectivos de condiciones de trabajo; 314, sobre sindicatos, y 370, 371 y 374, relativos a los conflictos económicos.

PAG. 3

2o.- Que la solución del conflicto ha sido sometida infructuosamente a los procedimientos de conciliación administrativa y las partes o una de ellas no han designado árbitros o no han declarado oportunamente la designación de éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 363;

3o.- Que la huelga ha sido votada por más del sesenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata;

4o.- Que los servicios que la huelga va a comprender no son servicios públicos de utilidad permanente.

La huelga no puede declararse sino quince días después, por lo menos de la fecha de la exposición que los representantes del sindicato hayan notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo.

En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al recibo de la notificación, dicha Secretaría de Estado enviará copia de la misma a la parte patronal".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente.

(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Secretario.

Rafael Uribe Montás
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

- s i g u e -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 3

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

(150) Carlos Sánchez S. Sánchez
Presidente

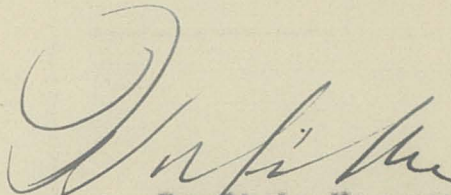


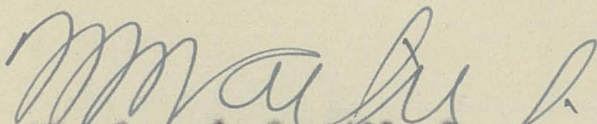
19ª LEGISLATURA *Ordo 103 x*
 REGISTRADA AL No. *1156*
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de..... *veinte*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo, *10 de Abril* 1952
 Jefe de las Oficinas del Senado

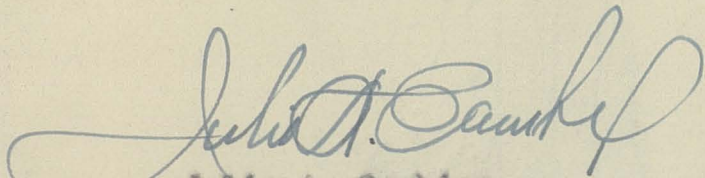
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los artículos 104, 105, 106 y 114, referentes a los pactos colectivos de condiciones de trabajo; 314, sobre sindicatos, y 370, 371 y 374, relativos a los conflictos económicos. PAG. 4

minicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera,
Presidente.


M. Joaquín Castillo C.
Secretario.


Julio A. Gambier
Secretario.

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL SENADO
A LAS 11:00 AM DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1957
Porfirio Herrera
Presidente

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: Los centros educativos de educación de adultos; el nivel de estudios y los niveles de ingreso y salida de los centros educativos.
PAG 4

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene efecto legal alguno.

[Faint signature]
Secretario General

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

19ª LEGISLATURA Ord. de 1952
REGISTRADA AL No. 115-6
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... **cuatro**
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Capital Trujillo, 10 de Abril 1952
Jefe de las Oficinas del Senado





REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6886

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
12 de abril del 1957
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3509, de fecha 10 de abril en curso, así como de la Ley relativa a la modificación de diversos artículos del Código de Trabajo, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4667, y promulgada en fecha 12 del presente mes de abril.

Le saluda muy atentamente,

A. Amado Hernández M.,
Secretario de Estado de la Presidencia

ah
t/nr

P/14752